Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de junio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00257 de JOSÉ ALFONSO PALENCIA GUEVARA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Alfonso Palencia Guevara contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 18 de diciembre de 2020 presentó una petición a la accionada con el fin de solicitar la revocatoria directa del comparendo número 20206122036662.

Informó que se ha dirigido varias veces a la sede de la accionada, ubicada en la calle 13 con carrera 37, en donde se encuentra la oficina de atención al usuario donde le informaron con evasivas y de manera verbal que la respuesta se encuentra en elaboración y que se demora 10 días, otras veces le indican que 5 días, sin que a la fecha de presentación de la acción hubiese obtenido una respuesta concreta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y se actualice la información en la base de datos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La Secretaría Distrital de Movilidad solicitó declarar improcedente la acción ya que la tutela no es el mecanismo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, puesto que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Informó que no vulneró ningún derecho constitucional del accionante ya que mediante radicado SDC 20214210061201 del 15 de enero de 2021 dio respuesta a la petición que radicó el promotor, no obstante, como la respuesta la había enviado a la dirección física, la cual fue devuelta porque la dirección no existe, el 21 de mayo de 2021, envió la misiva a la dirección electrónica del accionante josedanielgaitan0@gmail.com, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 18 de diciembre de 2020.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición radicada ante la accionada el 18 de diciembre de 2020, a través de la cual solicitó la exoneración del comparendo con radicado 11001000000027770681 del 4 de diciembre de 2020, junto con la información sobre el permiso del Ministerio de Transporte sobre el reconocimiento facial y que sea revocado el comparendo[1].

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que dio al accionante con radicado SDC 20214210061201 del 15 de enero de 2021, a través del cual le informó que el derecho de petición no es el mecanismo para solicitar la exoneración del comparendo y le explicó el tramite que debe realizar para atender la misma, de igual manera le informó que la petición fue trasladada a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicación 20210000004763, para que se pronunciara respecto al permiso de reconocimiento facial y que no puede acceder a la solicitud de exoneración porque canceló el comparendo utilizando los beneficios de ley aceptando el comparendo en mención.

De igual manera aportó la misiva SCTT 20213230659471 del 5 de febrero de 2021 a través del cual le informó al accionante que *los dispositivos de apoyo empleados por los agentes de tránsito para el control en vía son operados manualmente para registrar la evidencia de presuntas infracciones al tránsito y para la imposición de órdenes de comparendo en vía conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010* y que la Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte en el artículo 5, parágrafo 2, advierte sobre *"El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial"*, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica del accionante josedanielgaitan0@gmail.com el 21 de mayo de 2021[2] según acta de correo certificado allegado por la entidad accionada.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada y que solo fueron notificadas hasta el 21 de mayo de 2021, se extrae que, en efecto, estas resuelven de fondo lo solicitado por el accionante mediante petición del 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la sociedad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

[1] Ver archivo 1 acción de tutela folios 13 a 16.
[2] Ver archivo 4 contestación folios 20 a 33.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> "*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **José Alfonso Palencia Guevara** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad,** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e169bf57b234e920f4e323cc27bd3b6f6a396b396276ec109be1f72eec61b66e

Documento generado en 02/06/2021 09:23:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co